



## Síntesis de la legislación de la UE

[Página principal](#) [Todos los temas](#) [Competencia](#) [Consumidores](#) [Cultura](#) [Derechos humanos](#)  
[Desarrollo](#) [Economía y moneda](#) [Educación, formación, juventud, deporte](#) [Empleo y política social](#)  
[Menú de ayuda](#) [Novedades](#) [RSS](#) [Mapa del sitio](#)

**Índice alfabético** [A](#) [B](#) [C](#) [D](#) [E](#) [F](#) [G](#) [H](#) [I](#) [J](#) [K](#) [L](#) [L](#) [M](#) [N](#) [Ñ](#) [O](#) [P](#) [Q](#) [R](#) [S](#) [T](#) [U](#) [V](#) [W](#) [X](#) [Y](#) [Z](#) [Glosario](#)

[EUROPA](#) > [Síntesis de la legislación de la UE](#) > [Consumidores](#) > [Etiquetado y embalaje de los productos](#)

Esta página se encuentra disponible en 23 idiomas

Nuevos idiomas disponibles: [BG](#) - [CS](#) - [ET](#) - [GA](#) - [LV](#) - [LT](#) - [HU](#) - [MT](#) - [PL](#) - [RO](#) - [SK](#) - [SL](#)

### **Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios**

Los productos alimenticios envasados deben cumplir ciertas normas en materia de etiquetado, presentación y publicidad. Dichas normas se armonizan a nivel de la Unión Europea (UE) para permitir a los consumidores europeos que realicen su elección con conocimiento de causa, así como para eliminar los obstáculos de la libre circulación de productos alimenticios y las condiciones competitivas desiguales.

#### **ACTO**

Directiva [2000/13/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [[Véanse los actos modificativos](#)].

#### **SÍNTESIS**

La Directiva se aplica a los productos alimenticios destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otras colectividades similares. La Directiva no se aplica a los productos destinados a ser exportados fuera de la Unión Europea (UE).

El etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos alimenticios:

- no deberán inducir a error al comprador respecto de las características o los efectos del alimento;
- no podrán atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana (a excepción de las aguas minerales naturales y los productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que existen disposiciones comunitarias específicas).

#### **ELEMENTOS OBLIGATORIOS DEL ETIQUETADO**

El etiquetado de los productos alimenticios deberá incluir los elementos obligatorios. Estas menciones deben ser fácilmente comprensibles y visibles, así como claramente legibles e indelebles. Algunas deben figurar en el mismo campo visual.

Las menciones obligatorias incluyen:

- la **denominación de venta**
- la **lista de ingredientes** que se enumeran en el orden decreciente de su importancia ponderal y están designados por su nombre específico, con arreglo a ciertas excepciones previstas en los anexos I, II, III y III Bis. Los ingredientes que pertenecen a varias categorías se indican

según su función principal.

En determinadas condiciones, no es necesario mencionar los ingredientes de:

1. las frutas y hortalizas frescas,
2. las aguas gasificadas,
3. los vinagres de fermentación,
4. los quesos, la mantequilla, la leche y nata fermentadas,
5. los productos que contengan un solo ingrediente, siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o permita determinar la naturaleza del ingrediente sin riesgo de confusión

A algunos aditivos y enzimas no se les considera ingredientes; como es el caso de los utilizados como auxiliares tecnológicos o que están contenidos en un ingrediente sin cumplir una función tecnológica en el producto acabado;

- la **cantidad de los ingredientes o las categorías de ingredientes** expresada en porcentaje. Esta exigencia se aplica siempre que el ingrediente o la categoría de ingredientes:
  1. figure en la denominación de venta o el consumidor la asocie en general con la denominación de venta,
  2. destaque en el etiquetado, por medio de palabras, imágenes o representación gráfica, o
  3. sea esencial para caracterizar un alimento determinado (aunque pueden estar previstas algunas excepciones);
- la **cantidad neta** expresada en unidades de volumen en el caso de los productos líquidos y en unidades de peso en el caso de los demás productos. Además, se prevén disposiciones especiales para los productos alimenticios que se venden por unidades y para los productos alimenticios sólidos presentados en un líquido de cobertura.
- la **fecha de duración mínima**. Estará compuesta por la indicación del día, el mes y el año, salvo en el caso de los productos alimenticios cuya duración sea inferior a tres meses (basta indicar el día y el mes), de aquellos cuya duración máxima no sobrepase los dieciocho meses (basta indicar el mes y el año) o cuya duración sea superior a dieciocho meses (basta indicar el año).
- Se indica mediante la mención «Consumir preferentemente antes del...» cuando la fecha incluye la indicación del día o «Consumir preferentemente antes de finales de...» en los demás casos.

La fecha de duración no es necesaria en el caso de los productos alimenticios siguientes:

1. las frutas y hortalizas frescas no tratadas,
2. los vinos y bebidas con una graduación de un 10 % o más en volumen de alcohol,
3. las bebidas refrescantes sin alcohol,
4. los zumos de frutas y las bebidas alcohólicas en recipientes de más de cinco litros, destinados a las colectividades,
5. los productos de panadería o repostería que se consumen normalmente en el plazo de veinticuatro horas después de su fabricación,
6. el vinagre,
7. la sal de cocina,
8. los azúcares en estado sólido,
9. los productos de confitería consistentes casi exclusivamente en azúcares aromatizados o coloreados,
10. los chicles,
11. las porciones individuales de helado.

Para los productos alimenticios muy perecederos, la fecha de duración utilizada se reemplaza por la fecha límite de consumo;

- las **condiciones especiales de conservación y utilización**;
- el **nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor** establecido dentro de la Comunidad. Los Estados miembros quedan autorizados,

en lo que respecta a la mantequilla producida en su territorio, a exigir solamente la indicación del fabricante, del embalador o del vendedor;

- el **lugar de origen o de procedencia**, en los casos en los que su omisión pudiera inducir a error al consumidor;
- el **modo de empleo** debe indicarse de forma que permita un uso adecuado del producto alimenticio;
- la mención del **grado alcohólico volumétrico adquirido** para las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2 %.

## EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES PARTICULARES

Las **disposiciones europeas aplicables a determinados productos alimenticios** pueden autorizar el carácter facultativo de la mención de la lista de ingredientes y la fecha de duración mínima. Dichas disposiciones pueden prever otras indicaciones obligatorias, a condición de que no vayan en detrimento de la información al comprador.

No obstante, se prevén disposiciones particulares en relación con:

- las **botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo** y los **envases de pequeñas dimensiones**;
- los **productos alimenticios envasados**. Cuando los productos alimenticios envasados sean comercializados en una fase anterior a la venta al consumidor final o estén destinados a ser entregados a las colectividades para su preparación, las indicaciones podrán figurar únicamente en los documentos comerciales, a condición de que la denominación de venta, la fecha de duración mínima y los datos del fabricante o del envasador aparezcan en el envase exterior del producto alimenticio;
- los **productos alimenticios que se presenten sin envasar para la venta** o los **productos alimenticios envasados en los lugares de venta** a petición del comprador.

## CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

La comercialización de los productos alimenticios que se ajusten a la presente Directiva sólo se podrá prohibir mediante disposiciones nacionales no armonizadas justificadas por motivos especiales, como la protección de la salud pública, la represión del fraude o la protección de la propiedad industrial y comercial.

## COMITOLOGÍA Y CONTEXTO


La Comisión Europea, asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, velará por la aplicación de la Directiva (por ejemplo: autorización de disposiciones nacionales que prevean, para determinados productos alimenticios, la indicación de los ingredientes al lado de la denominación de venta, las excepciones a las indicaciones obligatorias, la calificación de un aditivo como ingrediente, la modificación de los anexos, la adopción de medidas transitorias, etc.).

La Directiva 2000/13/CE sustituye a la Directiva [79/112/CEE](#) del Consejo relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

## REFERENCIAS

Acto	Entrada en vigor	Plazo de transposición en los Estados miembros	Diario Oficial
Directiva <a href="#">2000/13/CE</a>	26.5.2000	-	DO L 109 de 6.5.2000

<b>Actos modificativos</b>	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Plazo de transposición en los Estados miembros</b>	<b>Diario Oficial</b>
Directiva <a href="#">2001/101/CE</a>	18.12.2001	31.12.2002	DO L 310 de 28.11.2001
Directiva <a href="#">2002/67/CE</a>	8.8.2002	30.6.2003	DO L 191 de 19.7.2002
Actas de adhesión a la UE de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	1.5.2004	A más tardar en 2007	DO L 236 de 23.9.2003
Directiva <a href="#">2003/89/CE</a>	25.11.2003	25.11.2004	DO L 308 de 25.11.2003
Directiva <a href="#">2006/107/CE</a>	1.1.2007	1.1.2007	DO L 363 de 20.12.2006
Directiva <a href="#">2006/142/CE</a>	12.1.2007	23.12.2007	DO L 368 de 23.12.2006
Reglamento (CE) n° <a href="#">1332/2008</a>	20.1.2009	-	DO L 354 de 31.12.2008
Reglamento (CE) n° <a href="#">596/2009</a>	7.8.2009	-	DO L 188 de 18.7.2009

**Las modificaciones y correcciones sucesivas de la Directiva 2000/13/CE se han integrado en el texto de base. La [versión consolidada](#)  tiene un valor meramente documental.**

## **ACTOS CONEXOS**

**Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de enero de 2008 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor [[COM\(2008\) 40](#) - no publicada en el Diario Oficial].**

La presente propuesta de reglamento tiene como objetivo fusionar las Directivas 2000/13/CE y 90/496/CEE relativas al etiquetado sobre propiedades nutritivas. Con esta medida se pretende mejorar los niveles de información y de protección de los consumidores europeos. La propuesta introduce nuevas exigencias en materia de etiquetado. Las menciones obligatorias deben incluir principalmente la identidad de los productos, su composición y sus propiedades nutritivas, su procedencia y las prescripciones de seguridad para su uso (caducidad, incidencias y posibles efectos negativos para la salud). Esta información deberá ser veraz, y fácilmente legible y comprensible para el consumidor. El tamaño de carácter mínimo para su escritura será de 3 mm.

El etiquetado sobre propiedades nutritivas debe incluir menciones obligatorias como:

- el valor energético;
- la cantidad de determinados nutrientes en la composición, como los lípidos, los ácidos grasos saturados o los glúcidos, junto con una mención específica para el azúcar y la sal.

Además, los consumidores deberían poder acceder a una información adecuada, sobre todo cuando adquieren productos alimenticios a través de Internet o por otros medios de venta a distancia. Del mismo modo, debe informarse de la presencia de sustancia alérgicas en los productos alimenticios, incluidos aquellos se venden a granel o los que se sirven en los restaurantes.

Los Estados miembros conservan la posibilidad de adoptar menciones obligatorias complementarias para categorías de productos alimenticios específicas, al objeto de proteger la salud y la seguridad pública, así como la propiedad industrial y comercial. Las menciones previstas se notifican a título de proyecto a la Comisión, quien puede emitir dictámenes negativos.

**Procedimiento de codecisión (2008/0028/COD)**

## **LENGUAS DE ETIQUETADO**

**Comunicación interpretativa de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia «Peeters» [COM(93) 532 final - Diario Oficial C 345 de 23.12.1993].**

En dicha comunicación la Comisión subraya que el etiquetado de los productos alimenticios destinados a venderse en su estado original al consumidor final deberá figurar en una lengua fácilmente comprensible, que, por norma general, será la lengua o las lenguas oficiales del país de comercialización. No obstante, deben admitirse palabras o expresiones en lengua extranjera pero que el comprador pueda comprender fácilmente.

Última modificación: 16.11.2010

### **Véase también**

- [Etiquetado y embalaje de los productos](#)

[Aviso jurídico](#) | [Sobre este sitio](#) | [Búsqueda](#) | [Dirección de contacto](#)